

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETADO LEY N° 211, de 1973
ANTIMONOPOLIOS
ORDEN N° 120, Piso 10° Of. 32

193/316
ORD. N°

ANT.: Consulta sobre con-
trato de transporte
marítimo.

MAT.: Dictamen de la Comi-
sión.

Santiago, 20 NOV. 1978

DE: PRESIDENTE COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : DON CARLOS TORRETTI RIVERA, POR COMPAÑIA MANUFACTURERA DE
PAPELES Y CARTONES S.A.
Agustinas N° 1357

DON RICARDO PERALTA VALENZUELA, POR INDUSTRIAS FORESTALES S.A.
Agustinas N° 1235, 5° piso.

1.- Don Carlos Torretti Rivera, abogado, por la Compañía Manufac-
turera de Papeles y Cartones S.A., domiciliados en Agusti-
nas N° 1357; y don Ricardo Peralta Valenzuela, abogado, por Industrias
Forestales S.A., domiciliado en Agustinas N° 1235, 5° piso, se han
dirigido a la Comisión Preventiva Central que preside para formular
la consulta sobre la materia que pasará a exponerse.

2.- Expresan los consultantes que las sociedades anónimas deno-
minadas Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones S.A.,
Industria Celulosa Arauca S.A., Celulosa Constitución, Laja Crown
S.A. e Industrias Forestales S.A., han llegado a acuerdo con la Com-
pañía Chilena de Navegación Interoceánica S.A., para suscribir un
contrato, cuyo texto se acompaña, destinado a regular las relaciones
entre las partes para el flete marítimo de sus productos forestales
hacia Brasil.

Señalan que, respecto de estos fletes, está virtualmente ex-
cluida la competencia por los llamados "fletes de Conferencia", cuya
existencia representa una grave dificultad para el desarrollo y creci-
miento de las exportaciones chilenas.

Atendidos estos antecedentes, las empresas exportadoras del
sector forestal acordaron llamar a una licitación para realizar el
transporte de sus productos a Brasil.

Las únicas empresas que podían ofrecer sus servicios fueron Transmares Naviera Chilena Limitada y Compañía Chilena de Navegación Interoceánica. Se acompaña copia de la carta de licitación privada y copias de las respuestas.

Se llegó, en definitiva, a un acuerdo con la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica mediante la suscripción del contrato materia de la consulta.

3.- Por este contrato, en lo fundamental, las empresas forestales se obligan a embarcar un volumen determinado a Brasil y la firma naviera se obliga a transportarlo.

Para las primeras, el contrato significa una apreciable rebaja con respecto a las tarifas del flete de Conferencia y la certeza de contar oportunamente con fletes para cumplir sus compromisos de exportación. Para la segunda, significa contar con la certeza de ocupación de la capacidad de transporte de sus barcos, ya que si no se cumple el tonelaje mínimo, las empresas deben pagar la diferencia hasta completarlo.

4.- Señalan, a continuación, cifras que demuestran que el tonelaje destinado a Brasil constituye una parte bastante reducida de la capacidad de producción de las empresas forestales. No se pacta exclusividad de transporte con una sola empresa naviera, ya que los tonelajes con otro destino, o los destinados a Brasil en exceso sobre las cantidades comprometidas en el contrato, son de libre negociación.

5.- Concluyen manifestando que el contrato significaría para los exportadores chilenos una apreciable ventaja para competir tanto con los productos escandinavos como canadienses, quienes tienen trato preferencial en materia de tarifas marítimas, que les permiten llegar en condiciones altamente competitivas a los mismos mercados externos que abastecen los productores nacionales. Como el contrato no contraviene las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, solicitan a esta Comisión su aprobación.

6.- El contrato consultado se denomina "Contrato de Transportes Tráfico Chile-Brasil".

Consta de veinte cláusulas y cada una de ellas se refiere a las siguientes materias:



- 1° Cláusula : Volúmenes de embarque.
- 2° Cláusula : Obligaciones de tonelajes.
- 3° Cláusula : Puertos de embarque.
- 4° Cláusula : Puertos de destino.
- 5° Cláusula : Fechas de embarque.
- 6° Cláusula : Programación y cantidades de embarque.
- 7° Cláusula : Carga no contaminante.
- 8° Cláusula : Multas.
- 9° Cláusula : Falso flete (se refiere a tonelaje mínimo).
- 10° Cláusula : Tipo de fletes.
- 11° Cláusula : Forma de pago.
- 12° Cláusula : Causales de fuerza mayor.
- 13° Cláusula : Revisión de tarifas.
- 14° Cláusula : Condiciones de transportes.
- 15° Cláusula : Responsabilidad de las empresas forestales.
- 16° Cláusula : Rendimiento de carga o descarga.
- 17° Cláusula : Plazo de duración del contrato.
- 18° Cláusula : Comité o representantes de las empresas forestales para los casos que indica.
- 19° Cláusula : Cláusula de arbitraje.
- 20° Cláusula : Domicilio de las partes.

7.- De las cláusulas citadas no aparece que alguna o algunas de ellas pudieren contravenir las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

El hecho de que cinco empresas forestales hayan acordado encomendar sus fletes a Brasil a una misma compañía naviera con el preciso fin de obtener mejores condiciones en cuanto a precio y certeza de sus fletes hacia el exterior, no importa atenido contra la libre competencia, ya que tal convención está limitada a un destino determinado y a una duración de un año, habiéndose obtenido después de una propuesta o licitación.

Por otra parte, el contrato de transporte consultado no representa una exclusividad ni para las empresas forestales ni para la Compañía de Navegación Interoceánica. En efecto, alcanzado el mínimo de fletes comprometido, o antes, pagando el falso flete, aquéllas pueden contratar, con otras compañías navieras, fletes a Brasil, y, en toda oportunidad y en cualquiera medida, a cualquier puerto del globo, sin impedimento alguno en razón del contrato.


A su vez, el compromiso de la compañía naviera también es limitado a un mínimo de flete y a la duración de un año.

Tal contrato, en las actuales circunstancias, no puede conside



rarse como un "arbitrio" tendiente a eliminar, restringir o entorpecer la libre concurrencia en el campo de los fletes marítimos. En mérito de lo expuesto, la H. Comisión preventiva Central estimó que el contrato consultado no se opone a las normas sobre libre competencia, contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Saluda atentamente a Uds.,


ALDO MONSALVEZ MULLER
Fiscal Dirección de Industria y Comercio
Presidente Comisión Preventiva
Central



GMV/rcmg.

